



Managua, 21 de septiembre de 2021

Licenciada
LORIA RAQUEL DIXON
Primera Secretaria
Asamblea Nacional
Su Despacho

Honorable Primera Secretaria:

Los suscritos diputado y diputada ante la Asamblea Nacional, con fundamentos en los artículos 138, numeral 14 y 140 numeral 1, ambos de la Constitución Política de la República y de los artículos 14, numeral 2, 33 numeral 36); 92, inciso e); 101, 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo con sus reformas incorporadas, presentamos la Iniciativa de **“LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N°. 704, LEY CREADORA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y REGULADORA DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN”**, para que sea tramitada siguiendo el proceso de formación de ley establecido en las normas pertinentes.

Acompañamos a la presente, la Exposición de Motivos, Fundamentación y el Texto de la Ley, con el debido soporte electrónico en original y copias correspondientes.

Sin más a que referirnos, aprovechamos la oportunidad para saludarla.

Atentamente,


José Antonio Zepeda López
Diputado Bancada FSLN


Maritza del Socorro Espinales
Diputada Bancada FSLN



Managua, 21 de septiembre del 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Doctor

GUSTAVO EDUARDO PORRAS CORTÉS

Presidente

Asamblea Nacional

Su Despacho

Estimado compañero Presidente:

En uso de las facultades que nos confiere la Constitución Política y la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, sometemos a consideración del Honorable Plenario, la **“Iniciativa de Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación”**.

Esta Ley N° 704, fue aprobada por la Asamblea Nacional, el 13 de abril y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 172 del 12 de septiembre del 2011. Desde su entrada en vigor y nombramiento de los miembros del Consejo, por parte de la Asamblea Nacional se ha logrado la implementación sistemática de los procesos de aseguramiento de la calidad educativa en el Sub Sistema de Educación Superior de Nicaragua.

Las 55 universidades reconocidas en el país, han realizado sus correspondientes procesos de autoevaluación institucional con fines de mejora y han implementado su primer Plan de Mejora en el período 2013-2019, en el marco de esta Ley.

En general, las universidades han dado pasos orientados a avanzar en mejorar el cumplimiento de sus funciones de gestión institucional, docencia, investigación y proyección social.

El siguiente paso en la implementación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, debe ser la Verificación de Mínimos de calidad educativa, proceso que deberá realizarse en todas las universidades del país, enmarcado en la preparación de condiciones para la realización de los procesos de acreditación y de carreras que establece la Ley 704.

M.S.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

La experiencia obtenida por Sistema establecido en Ley N°. 704 y de las mismas Instituciones de Educación Superior del país en estos primeros años de implementación de la Ley, además de la necesidad de ajustar este Sistema a los contextos internacionales de gestión y aseguramiento de la calidad educativa, hacen necesario la aprobación de una reforma a esta Ley.

Estas reformas tienen el propósito de:

1. Agilizar los procesos de acreditación institucional y de carreras, para que las universidades de Nicaragua, que estén en capacidad y disposición, puedan obtener su acreditación institucional o de programas, en menor tiempo del establecido en la Ley vigente.
2. Mantener el carácter obligatorio de la acreditación institucional.
3. Otorgar facultades al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, CNEA, para la acreditación obligatoria de carreras o programas de interés estratégico para el país, así como la supervisión obligatoria a las agencias acreditadoras que realicen procesos de acreditación en el país.

FUNDAMENTACION

La Constitución Política de la República de Nicaragua, mandata en su Artículo 119 que: La educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. El sistema nacional de educación funciona de manera integrada y de acuerdo con planes nacionales. Su organización y funcionamiento son determinados por la ley.

La Ley N°, 582, Ley General de Educación, aprobada en el año 2006, establece los lineamientos generales de la Educación y crea al CNEA como único órgano competente del Estado para acreditar a las Instituciones de Educación Superior, tanto públicas como privadas, así como evaluar el resultado de los procesos educativos desarrollados por el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional Tecnológico (Artículo

El artículo 6, inciso e) de la Ley N°. 582, dispone que se debe de entender por calidad de la educación el criterio transversal que desafía los procesos educativos en relación con los resultados académicos y con la relevancia de los aprendizajes para la vida de los educandos. Abarca la concepción, diseño de planes y programas de estudio que forman parte importante del currículum; así como el desempeño o rendimiento de los educandos, del propio Sistema Educativo como tal y de la educación en su relación con el capital humano requerido por el desarrollo de la nación. La calidad de la educación apunta a la construcción y desarrollo de aprendizajes relevantes, que posibiliten a los educandos enfrentarse con éxito ante los desafíos de la vida y que cada uno llegue a ser un sujeto-actor positivo para la comunidad y el país.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

La Ley N^o, 704, fue aprobada con el objeto de crear el Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y regular la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional.

Es importante traer a colación que esta Ley estableció los principios del Sistema, incluyendo el de obligatoriedad, por ende, el aseguramiento de la calidad de la educación constituye una política de Estado aplicable ineludiblemente a las Instituciones educativas públicas y privadas. Que este principio se complementa con uno de los objetivos determinados en la Ley, como es promover la cultura de la calidad en el Sistema Educativo Nacional.

Según lo preceptúa la Ley N^o 704, para desarrollar el primer proceso de acreditación institucional con las 55 Instituciones de Educación Superior, se requiere avanzar hacia una segunda etapa de autoevaluación con fines de mejora, la cual está prevista en cinco años más. Sin embargo esta disposición dejaría a estas Instituciones, al margen de la participación en los proyectos de reconocimientos de títulos, aplicación de marcos de cualificaciones, movilidad de los profesionales nicaragüenses, entre otros aspectos, que pueden ser superados con una reforma a esta Ley.

Que la puesta en marcha del proceso de verificación de las obligaciones de las Instituciones de Educación Superior del país establecidas en la Ley y previsto a realizarse en el 2021, puede traducirse técnicamente en el primer proceso de Acreditación de mínimos de calidad, en virtud de que están dadas las condiciones en estas Instituciones para esta transición. De esta forma se establecen las bases para realizar los procesos de acreditación institucional, así como los de carreras o programas académicos en un corto plazo.

Que de conformidad con el artículo 33, numeral 4) de la Ley N^o. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, es atribución de la Asamblea Nacional, por competencia expresa que le asigna la Constitución Política, dispuesto en el artículo 138, numeral 1) "Elaborar y aprobar leyes constitucionales, leyes y decretos legislativos, así como reformar y derogar los existentes".

Por las razones antes expuestas, los suscrito diputado y diputada ante la Asamblea Nacional haciendo uso del derecho de Iniciativa, con fundamentos en los artículos 138, numeral 14 y 140, numeral 1, ambos de la Constitución Política de la República; los artículos 14, numeral. 2; 33 numeral 36), 92 inciso e, 101 y 102 de la Ley N^o. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con sus reformas incorporadas, presentamos a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, para su discusión y aprobación, la iniciativa de "**Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N^o, 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación**".



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Solicitamos dar a esta Iniciativa el trámite correspondiente, relacionado con el proceso de formación de ley.



José Antonio Zepeda López
Diputado Bancada FSLN



Maritza del Socorro Espinales
Diputada Bancada FSLN

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el Texto de la Iniciativa.



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 119 establece que la educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. El sistema nacional de educación funciona de manera integrada y de acuerdo con planes nacionales. Su organización y funcionamiento son determinados por la ley.

II

Que en Nicaragua se han realizado esfuerzos en aras de implantar una cultura de calidad en la educación; la aprobación de la Ley No. 582, Ley General de Educación que crea el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, así como la aprobación de la Ley N°. 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, han venido a propiciar espacios de reflexión del quehacer institucional de las universidades, a través de procesos de autoevaluación institucional y la ejecución de planes de mejora que han contribuido al desarrollo del Sistema y al establecimiento paulatino de una cultura de calidad en cada institución.

III

Que la Ley 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad Educativa y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, ha permitido la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad educativa en el Sub Sistema de Educación Superior de Nicaragua, identificando oportunidades de mejora y para ello se hace necesario que dichas Instituciones fortalezcan sus procesos internos y externos de gestión.

IV

Que de conformidad con el artículo 33, numeral 4) de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, es atribución de la Asamblea Nacional, por competencia expresa que le asigna la Constitución Política "Elaborar y aprobar leyes constitucionales, leyes y decretos legislativos, así como reformar y derogar los existentes".

Por tanto,

En uso de sus facultades,

HA DICTADO



La siguiente:

LEY N°. _____

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N° 704, LEY CREADORA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y REGULADORA DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

Artículo Primero Objeto de la Ley

Esta Ley tiene por objeto reformar los artículos 1, 8, 9, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, del Título I y Título III, así como las denominaciones del Título III y Capítulo III, IV, V de dicho Título, adicionar nuevos artículo y derogar uno, todos de la Ley N° 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 172, del 12 de septiembre de 2011.

Artículo Segundo Reformar el Artículo 1

Refórmese el Artículo 1 de la Ley N° 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, el que se deberá de leer de la siguiente manera:

Artículo 1 Objeto

La presente Ley tiene como objeto la creación del Sistema Nacional para Gestión y el Aseguramiento de la Calidad de la Educación, que en lo sucesivo de esta Ley y para todos los fines de la misma podrá ser conocida como "El Sistema" y regular la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional, que podrá denominarse con su sigla CNEA.

Artículo Tercero Reformas de denominación de Título III, Epígrafes y contenido de Artículos

Refórmese la denominación del Título III, los epígrafes y contenido de los Artículos 8 y 9 de la Ley N° 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, los que se deberán de leer de la siguiente manera:

TÍTULO TERCERO

DE LA GESTIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

mea



Capítulo I

Aspectos Generales

Artículo 8 Procesos de gestión y aseguramiento de la calidad

Procesos de gestión de la calidad: La gestión de la calidad en la educación superior se desarrollará mediante procesos de planificación, organización, coordinación, uso de los recursos, evaluación, que realiza la institución, carrera o programa académico tendientes a la mejora continua de las funciones sustantivas universitarias definidas en su misión.

Procesos de aseguramiento de la calidad: El aseguramiento de la calidad de la educación superior se desarrollará mediante procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación a nivel institucional, carreras o programas.

Artículo 9 Sistema Interno de Gestión de Calidad en las Instituciones de Educación Superior

Cada institución universitaria establecerá su sistema interno de gestión de calidad, mediante el cual se realizarán los procesos y procedimientos encaminados a la mejora continua de la calidad y el cumplimiento de su misión institucional. La estructura, componentes, procesos, procedimientos del Sistema Interno de Gestión de Calidad, se integrará al quehacer funcional de la institución y será determinada por ésta en el ejercicio de su autonomía.

Para que las instituciones de educación superior gestionen la calidad de sus procesos dispondrán de las normativas, metodologías e instrumentos adecuados para este fin. El CNEA brindará acompañamiento necesario para el desarrollo de estos Sistemas.

Artículo Cuarto Reforma de la denominación del Capítulo III del Título III, y reformas y adiciones del Articulado de dicho Capítulo

Refórmese la denominación del Capítulo III del Título III, refórmese y adiciónense artículos en este Capítulo III, de la Ley N° 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, los que se deberán de leer de la siguiente manera:

Capítulo III

De la Acreditación de Mínimos de Calidad Institucional, Acreditación Institucional y Acreditación de Carreras o Programas Académicos de Pregrado, Grado y Posgrado

Artículo 29 Acreditación de Mínimos de Calidad Institucional



Concluida la ejecución del primer plan de mejora en las instituciones de educación superior y con la aceptación del informe final, el CNEA realizará el proceso de acreditación de los mínimos de calidad establecidos en esta Ley.

Los requisitos que se establecen para mantener el estatus de una institución de educación superior y acreditar los Mínimos de Calidad son los siguientes:

1. Poseer un plan de desarrollo estratégico y los mecanismos necesarios de evaluación, planificación y seguimiento;
2. Ofrecer al menos cuatro carreras profesionales;
3. Disponer de currículos: perfiles, planes de estudios y programas de asignaturas adecuados, actualizados al menos una vez en el término de duración de las carreras o programas académicos de pregrado, grado o posgrado que oferta.
4. Los docentes deberán poseer como mínimo el grado académico que se ofrece y el conocimiento específico de la materia que impartan;
5. Realizar o mantener, por lo menos, un proyecto de investigación relevante por año, en las áreas o subáreas del conocimiento que se ofrecen;
6. Disponer de la adecuada infraestructura física, bibliotecas, laboratorios, campos de experimentación, centros de prácticas apropiados y demás recursos de apoyo necesarios para el desarrollo de las actividades docentes, de investigación y administrativas, que garanticen el cumplimiento de sus fines;
7. Disponer de los Reglamentos necesarios para regular los procesos académicos;
8. Poseer en su planta académica al menos un diez por ciento de docentes a tiempo completo, independientemente del régimen jurídico de contratación, debiendo estar distribuidos en todas las áreas y subáreas del conocimiento que ofrecen;
9. Contar con el personal académico y administrativo necesario para las labores de gestión, servicios y apoyo a las actividades académicas.

El CNEA establecerá los manuales o guías necesarios, así como los aspectos, elementos e indicadores específicos para la acreditación de los Mínimos de Calidad Institucional.

Este proceso se realizará por única vez a cada institución y será requisito previo a la declaración de suficiencia e insuficiencia de calidad y a la continuidad de los procesos de acreditación subsiguientes.

Lo dispuesto en este artículo deberá ser aplicado en todos los campus, sedes o subsedes de la institución.

Artículo 30 De las etapas del proceso de Acreditación de Mínimos de Calidad Institucional

El proceso de acreditación de mínimos de calidad se desarrollará mediante cuatro etapas: preparación, autoverificación, verificación externa y resolución de CNEA



sobre la acreditación de cumplimiento de mínimos de calidad o estado de suficiencia de las Instituciones de Educación Superior.

1. **Etapa de preparación.** Consiste en la elaboración de los instrumentos del proceso de verificación y su respectiva consulta a la IES. También comprende la capacitación a los pares evaluadores y unidades técnicas.
2. **Etapa de autoverificación.** Consiste en la preparación y organización de la institución para su autoverificación del cumplimiento de sus mínimos de calidad según los instrumentos orientados por CNEA. Concluye con la entrega del informe de autoverificación.
3. **Etapa de verificación externa.** Comprende la conformación del equipo verificador, la organización de la visita a cada una de las IES y sus respectivas sedes. Concluye con la entrega del informe de la visita de verificación externa y su aceptación por la universidad.
4. **Etapa de resolución.** Consiste en el análisis y discusión de CNEA sobre los informes de verificación de cumplimiento recibidos. Concluye con la resolución de acreditación de cumplimiento de mínimos de calidad y su estado de suficiencia.

Artículo 31 Estado de Insuficiencia por no Cumplir las Obligaciones Contenidas en la Acreditación de Mínimos de Calidad

El CNEA declarará en estado de insuficiencia para mantener la calidad educativa a las instituciones que no muestren el cumplimiento de los mínimos de calidad establecidos en esta ley y que no hayan obtenido la acreditación de estos en dicho proceso y solicitará a la Asamblea Nacional que se proceda a la cancelación de la personalidad jurídica.

En el caso de universidades que sean autorizadas para funcionar después de la entrada en vigor de la presente ley, deberán someterse al proceso de acreditación de mínimos de calidad establecido en la presente ley, entre el cuarto y el quinto año después de su autorización y continuar con el proceso de acreditación, según los plazos establecidos.

Artículo 32 Proceso de Acreditación institucional

Las instituciones de educación superior que cumplan satisfactoriamente con la acreditación de mínimos de calidad contenidas en esta Ley procederán inmediatamente a:

1. La realización de su proceso de Acreditación Institucional, si cumplen las condiciones establecidas por CNEA o
2. La continuación de la mejora de la calidad institucional hasta por un máximo de tres años más, si no cumple con las condiciones establecidas por CNEA.

La Acreditación Institucional se realizará con base en los manuales y normativas que establezca el CNEA.

Artículo 33 Implementación de la Acreditación Institucional



La implementación de los procesos de acreditación institucional se realizará exclusivamente por CNEA, a través de los procedimientos y mecanismos que para tal efecto designe.

Artículo 34 De las etapas del proceso de acreditación institucional

En el desarrollo de los procesos de acreditación establecido por el CNEA, se consideran las siguientes etapas: autoevaluación, admisibilidad, evaluación externa, resolución y seguimiento.

1. **Etapas de Autoevaluación.** La autoevaluación requerida en el marco de la acreditación se realizará mediante los criterios, indicadores e instrumentos que defina CNEA en sus manuales, guías e instrumentos para este efecto. Una vez concluida la autoevaluación, la institución inicia la preparación para la etapa de admisibilidad ante el CNEA.

2. **Etapas de Admisibilidad.** La institución, deberá realizar el proceso de admisibilidad que consiste en la entrega de la solicitud oficial de acreditación con la documentación respectiva establecida en los manuales y normativas definidos por el CNEA. Aceptada la admisibilidad, la institución deberá adjuntar comprobante de pago de los aranceles establecidos para la acreditación.

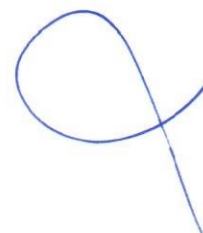
3. **Etapas de Evaluación Externa.** Admitida la institución al proceso de acreditación se realiza la evaluación externa que consiste en el proceso de análisis llevado a cabo por pares o evaluadores externos con el fin de hacer juicios de valor, de forma objetiva, rigurosa, sobre el cumplimiento de estándares e indicadores de calidad institucional establecidos por CNEA, según manuales, guías y procedimientos establecidos.

4. **Etapas de Resolución.** Esta etapa comprende el análisis integral de la información y evidencias recopiladas en las etapas anteriores. Con base en ello, CNEA toma la decisión de otorgar o no la acreditación a la institución por el período establecido en la presente ley, manuales y reglamentos establecidos.

5. **Etapas de Seguimiento.** Comprende el conjunto de procedimientos y acciones de revisión sistemática y análisis de información pertinente y oportuna sobre el nivel de cumplimiento de los compromisos adquiridos por la institución expresados en el plan de mejora de la calidad. CNEA dará seguimiento de forma anual al cumplimiento del plan de mejora institucional con miras a mantener su acreditación o aspirar a su reacreditación.

Artículo 35 Integración del Comité de Pares Evaluadores

El CNEA designará de tres a seis profesionales de los inscritos en el Registro Nacional de Pares quienes integrarán el Comité de Pares Evaluadores. Las instituciones educativas podrán impugnar sin expresión de causa a los pares designados.



11



Artículo 36 De la Acreditación de Carreras o Programas Académicos

Las instituciones de educación superior someterán sus carreras o programas académicos de pregrado, grado y posgrado a procesos de acreditación, los cuales serán desarrollados por el CNEA, en primera instancia, o por Agencias Acreditadoras autorizadas para operar en el país dentro del límite de las funciones que CNEA le confiera.

Artículo 37 Consideraciones sobre carreras o programas académicos

Para los fines de acreditación, se considerarán como carreras o programas académicos, los siguientes:

1. Carreras de pregrado (Técnico Superior y Profesor de Educación Media PEM).
2. Carreras de grado (Licenciatura que incluye ingenierías, arquitectura y otras titulaciones).
3. Carreras o programas de posgrado profesional (especialidad y maestría profesional).
4. Programas académicos o de investigación: maestría académica y doctorados.
5. Centros e Institutos de Investigación, pertenecientes o adscritas a las IES o independientes.
6. Laboratorios y espacios de experimentación y prestación de servicios.

Artículo 38 De las etapas de la acreditación de carreras o programas académicos

Las etapas por desarrollar con la acreditación de carreras o programas académicos son similares a las señaladas en los artículos relativos a la acreditación institucional de la presente ley, con las respectivas adaptaciones definidas en los manuales, reglamentos y normativas de acreditación que establezca el CNEA.

Artículo 39 De la acreditación de carreras o programas académicos de forma obligatoria. Por la importancia estratégica para el desarrollo nacional, el CNEA determinará aquellas carreras o programas académicos de pregrado, grado y posgrado que deberán ser acreditados de forma obligatoria directa por este organismo.

Artículo 40 Otorgamiento de la acreditación

Con el informe de los pares evaluadores y las observaciones que hubiere presentado la institución, el CNEA resolverá sobre si se otorga o deniega la acreditación institucional, de carrera o programa académico, según el caso.

Artículo 41 Categorías de la acreditación

Las Instituciones de Educación Superior, carreras o programas académicos, podrán obtener una de las siguientes categorías de Acreditación:



1. **Acreditación optimizada.** En los casos en que se cumpla plenamente con los criterios, estándares, e indicadores, el CNEA otorgará Certificado de Acreditación válido por cinco años.
2. **Acreditación gestionada** Si cumple parcialmente con los criterios, estándares, e indicadores, se le otorgará acreditación provisional por tres años.

Artículo 42 Certificado de Acreditación

Si la institución, carrera o programa académico, cumple con los criterios, estándares, e indicadores, CNEA le otorgará Certificado de Acreditación en una de las categorías que se establecen en la presente Ley.

Artículo 43 De la no acreditación

Si la institución, carrera o programa académico no cumple con los criterios, estándares e indicadores, no se le otorga la acreditación. Por tanto, deberá someterse a otro proceso de acreditación, hasta pasado un periodo de tres años. La acreditación de la institución no otorga automáticamente tal condición a sus programas o carreras.

Artículo 44 Reiteración de no acreditación

Si una institución, carrera o programa académico no se le otorga la acreditación en dos períodos consecutivos, pierde el derecho a la acreditación, por tanto, el CNEA declarará el estado de insuficiencia de la calidad educativa.

Cuando se tratare de una institución privada, cuya personalidad jurídica haya sido otorgada por la Asamblea Nacional, se le pondrá en conocimiento de tal situación para la cancelación de su personalidad jurídica.

Cuando se trate de una institución de carácter público, lo comunicará a la Asamblea Nacional, la que determinará las medidas que correspondan. En cada caso se deberán implementar las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de los estudiantes, profesores y trabajadores de la institución.

En el caso de las carreras o programas académicos de cualquier nivel, que no obtengan la acreditación, corresponde al respectivo Consejo Universitario o su equivalente, proceder al cierre de tal carrera o programa académico, informando de tal situación al CNEA y demás organismos que regulan la educación superior, sin perjuicio del resguardo de los derechos adquiridos de terceros en materia de titulación.

Artículo 45 Prohibición de publicar resultados preliminares y no oficiales

Ninguna institución o agencia podrá publicar los resultados de un proceso de acreditación de forma previa a la publicación oficial y definitiva. Se entiende por oficial y definitiva la declaración que emita el CNEA y con la cual se da por concluido ese proceso de acreditación.



Las instituciones acreditadas podrán incorporar a su publicidad su carácter de “Acreditada” sin alterar los límites y naturaleza de la certificación.

Artículo Quinto Reforma de la denominación del Capítulo IV del Título III, reformas de artículos y derogación de un artículo de dicho Capítulo

Refórmese la denominación del Capítulo IV del Título III, el epígrafe y Artículo 39, que por las adiciones al Capítulo III se reenumera como Artículo 46, se deroga el artículo 40, se reforma el artículo 41 que por las adiciones al Capítulo III se reenumera como el Artículo 47, de la Ley N° 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, los que se deberán de leer de la siguiente manera:

Capítulo IV

De los criterios, estándares e indicadores de calidad

Artículo 46 Formulación de criterios, estándares e indicadores de calidad

Los criterios, estándares e indicadores a aplicarse en los procesos de aseguramiento de calidad serán formulados por el CNEA y formarán parte del Modelo de Calidad de la Educación Superior. Su diseño tomará como referencia el estado actual de desarrollo de la educación superior en el país y las buenas prácticas de aseguramiento de la calidad internacionalmente aceptadas. Estos criterios, estándares e indicadores serán socializados con las instituciones de educación superior e instituciones que CNEA defina como relevantes, para sus aportes.

Artículo 47 Revisión Quinquenal de Criterios, Estándares e Indicadores

Cada cinco años se efectuará revisión de los criterios, estándares, e indicadores de calidad, garantizando siempre la participación de los actores en la definición de los mismos.

Artículo Sexto Reforma de la denominación del Capítulo V del Título III, y reformas y adiciones del Articulado de dicho Capítulo

Refórmese la denominación del Capítulo V del Título III, refórmese y adiciónense artículos en este Capítulo que por las adiciones al Capítulo III y la derogación en el Capítulo IV, se reenumeran a partir del Artículo 48, todo de la Ley N° 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, Capítulo y artículos que deberán de leerse de la siguiente manera:

Capítulo V

De la autorización y funcionamiento de las Agencias de Acreditación

Artículo 48 Autorización y supervisión de Agencias de Acreditación



Corresponde al CNEA autorizar y supervisar el funcionamiento de aquellas Agencias de Acreditación de carreras o programas académicos establecidas, que deseen operar en el país.

Artículo 49 Requisitos para la Solicitud de autorización

Las agencias interesadas en obtener autorización deberán presentar ante el CNEA los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud de autorización y recibo de arancel para el proceso de autorización;
2. Copia del documento de constitución; (debidamente autenticada);
3. Documento que acredite la personalidad jurídica de la agencia;
4. Documentos que demuestre la trayectoria o experiencia de la agencia y sus funcionarios en el campo de la evaluación y la acreditación;
5. Plan Estratégico, en el que se expresen sus objetivos, políticas y acciones;
6. Currículo Vitae de los recursos humanos con los correspondientes soportes;
7. Los manuales y guías metodológicos en los que se detallen los criterios, estándares, indicadores y procedimientos con los que desarrollarán los procesos de evaluación y acreditación en correspondencia con los establecidos por CNEA;
8. Referencia del equipamiento e infraestructura que dispone para desarrollar sus funciones, y
9. Aranceles o costos propuestos para el proceso de acreditación de carreras o programas.
10. Tener domicilio legal en Nicaragua y/o representante legal con poder inscrito en el correspondiente registro legal.

Artículo 50 Tramitación de la Solicitud

Recibida la solicitud y la documentación referida, CNEA en un plazo máximo de sesenta días hábiles procederá mediante los mecanismos establecidos a constatar si la Agencia solicitante cumple con los requisitos y condiciones establecidos.

Artículo 51 Autorización, vigencia y renovación

El CNEA emitirá una resolución para otorgar o denegar la autorización de funcionamiento de la agencia. La autorización tendrá un periodo de validez de cinco años, el que podrá renovarse por otro período igual, siempre y cuando la evaluación de la agencia resultare positiva. Para renovar su autorización la agencia deberá presentar solicitud por lo menos seis meses antes de que concluya su período. En caso, que el CNEA verifique el incumplimiento o violación de las normas que regulan

M.E.

15



el funcionamiento podrá suspender su autorización antes del plazo referido en esta disposición.

Artículo 52 Registro de Proyectos de Acreditación

Las Agencias de Acreditación registrarán ante el CNEA los convenios de acreditación acordados con las instituciones de educación superior. Las recomendaciones para otorgar o denegar la acreditación a que hace referencia en la presente Ley, estarán circunscritas a los convenios de acreditación que hayan sido debidamente registrados.

Artículo 53 Contenido de la Recomendación de la Agencia de Acreditación

La recomendación de acreditación, que presente la Agencia de Acreditación, deberá incluir, los argumentos en que se fundamenta y copia de los documentos en los que se sustenta.

Artículo 54 Suministro de información de las agencias de Acreditación

Las Agencias de Acreditación presentarán al CNEA una memoria anual de su gestión en el país, los informes relativos a la acreditación y los relacionados con los cambios sustantivos en su estructura y funciones.

Artículo 55 Supervisión y evaluación a las Agencias

Las Agencias de Acreditación serán supervisadas y evaluadas por el CNEA a fin de verificar que estas se ajustan a los propósitos y objetivos para los cuales fueron autorizadas. En los procesos de supervisión el CNEA formulará recomendaciones a la Agencia en caso de encontrar irregularidades leves o situaciones de mejora, para que sean corregidas en el plazo establecido según normativa y metodología que establezca el CNEA.

El CNEA evaluará a las Agencias que soliciten renovación de su autorización, en el plazo estipulado en esta ley. Las evaluaciones se efectuarán de acuerdo con el programa y metodología que establezca el CNEA.

Artículo 56 Sanciones a las Agencias de Acreditación

Si se comprobaren irregularidades que pongan en duda la integridad y objetividad de la agencia o de los procesos de acreditación que desarrolla, el CNEA podrá, según el caso: suspender o cancelar la autorización de la agencia.

Artículo Séptimo Reforma de epígrafes y los Artículos del Capítulo VI del Título III

Refórmese epígrafes y los artículos del 52 al 59 que por las adiciones al Capítulo III y la derogación en el Capítulo IV, se reenumeran a partir del Artículo 57, de la Ley N° 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de

22.9.



la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, que deberán de leerse de la siguiente manera:

Artículo 57 Registro Nacional de Pares Evaluadores

El CNEA llevará el Registro Nacional de Pares Evaluadores, que podrá utilizar la sigla RNPE, en el que deberán inscribirse las personas naturales, nicaragüenses o extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley. La convocatoria en el RNPE se realizará de forma pública, mediante los mecanismos que establezca el CNEA.

Artículo 58 Requisitos para ser Par Evaluador

Para ser par evaluador se requiere:

1. Contar al menos con diez años de ejercicio profesional o académico;
2. Poseer título profesional y grado académico de maestría o doctorado en su disciplina;
3. Tener formación o experiencia en procesos de gestión universitaria y de evaluación y acreditación institucional.
4. Cursar satisfactoriamente la capacitación que realice el CNEA para este fin.

Para pares evaluadores de instituciones, se priorizará aquellos profesionales que demuestren experiencia en procesos de gestión universitaria.

En el caso de pares evaluadores de carreras o programas, se priorizará aquellos profesionales especialistas en el área del conocimiento a evaluar.

Artículo 59 Solicitud y Documentación Requerida

Los interesados en formar parte del Registro Nacional de Pares Evaluadores deberán presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud personal en el formato establecido por el CNEA;
2. Currículo vitae en el formato estándar establecido para los Pares Evaluadores;
3. Fotocopia autenticada de los títulos profesionales y de posgrado;
4. Diplomas o constancia de capacitación en el campo de evaluación y acreditación o gestión universitaria o el campo de la especialidad;
5. Fotocopia de su cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte en caso de ser extranjero, y
6. Carta aval otorgada por una Institución de Educación Superior o de una Agencia de Acreditación, en la que se certifique su experiencia.

m-s.



Artículo 60 Lista Oficial de Pares Evaluadores

Concluido el período de la convocatoria, quienes cumplan con los requisitos, serán integrados al RNPE y debidamente acreditados. La lista será de acceso público.

Artículo 61 Actualización del RNPE

La lista y la información de quienes integran el RNPE deberá actualizarse durante el primer cuatrimestre de cada año.

Artículo 62 Capacitación de los Pares Evaluadores

Los inscritos en el Registro Nacional de Pares Evaluadores (RNPE) se obligan a participar en los talleres, seminarios de capacitación o cursos que convocare el CNEA.

Artículo 63 Inhibiciones para actuar como Pares Evaluadores

Estarán inhibidos para actuar como pares evaluadores quienes tengan conflicto de interés respecto a la institución a evaluar. Se entienden en esta situación quienes mantengan o hayan mantenido relación económica, laboral, profesional o académica por lo menos dos años antes de la fecha en la que se realice la evaluación. Así mismo, los casos en los que haya relación familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con directivos de las instituciones que participan en tales procesos. Quienes estando en esta situación participaren en un proceso de evaluación externa perderán automáticamente su condición de par evaluador. CNEA podrá establecer otras causales en las que sea aplicable la inhibición para actuar como par evaluador.

Artículo 64 Prohibición para Incorporarse en el RNPE

No podrán incorporarse al Registro Nacional de Pares Evaluadores, quienes:

1. Ejercen funciones directivas superiores en alguna institución de educación superior tales como: Rectores, Vicerrectores, Secretarios Generales, Decanos y Vicedecanos;
2. Participen en Juntas o Consejos Directivos de instituciones de educación superior;
3. Participen en la propiedad de instituciones de educación superior;
4. Participen en la propiedad, gestión, o presten servicios en Agencias de Acreditación, y
5. Sean miembros, funcionarios o trabajadores del CNEA.

Artículo Octavo Adiciónese un artículo nuevo

Adiciónese un artículo nuevo que deberá de ubicarse después del artículo 96 de la Ley N° 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad

M.S.



de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, que deberá de leerse de la siguiente manera:

Artículo 103 Reforma al Artículo 119 de la Ley N°. 582, Ley General de Educación el cual se leerá de la siguiente manera: Es legítimo, para todos los efectos de evaluación y acreditación, que dos o más instituciones sumen sus capacidades y posibilidades físicas materiales o académicas para garantizar el cumplimiento de estándares de calidad instituidas por el sistema, en beneficios de sus alumnos. El CNEA regulará esta materia en el marco de los procesos de acreditación institucional y de carreras.

Artículo Noveno Publicación de texto íntegro con sus reformas

Por considerarse la presente reforma sustancial, se ordena que el texto íntegro de la Ley N°. Ley N° 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, se publique en La Gaceta, Diario Oficial, con sus reformas y adiciones. Al publicar el texto íntegro se ordena reenumerar los artículos según corresponda debiendo de respetarse el siguiente orden:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único De su Objeto

Artículo 1 Objeto

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Capítulo I Definición y Ámbito de Aplicación

Artículo 2 Definición

Artículo 3 Ámbito de Aplicación

Capítulo II De los Principios, Objetivos del Sistema y Definiciones

Artículo 4 Principios

Artículo 5 Objetivos

Artículo 6 Definiciones

Artículo 7 Obligación del Sistema Educativo Nacional de Suministrar Información

TÍTULO TERCERO DE LA GESTIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Capítulo I Aspectos Generales

Artículo 8 Procesos de gestión y aseguramiento de la calidad

M.G.



Artículo 9 Sistema Interno de Gestión de Calidad en las Instituciones de Educación Superior

Artículo 10 Obligaciones de las Instituciones de Educación Superior

Capítulo II

De la Autoevaluación Institucional con Fines de Mejora

Art. 11 Procesos de Autoevaluación de las Instituciones de Educación Superior

Artículo 12 Plazos para los Procesos de Autoevaluación

Artículo 13 Inicio de los Procesos de Autoevaluación

Artículo 14 Manuales y Guías Técnicas

Artículo 15 Seguimiento y Asesoría

Artículo 16 Informe de Autoevaluación

Artículo 17 Verificación del Informe de Autoevaluación por Pares Evaluadores

Artículo 18 Aceptación de los Pares Evaluadores Designados

Artículo 19 Objeción a los Pares Evaluadores Designados

Artículo 20 Señalamiento de Fecha de Visita de los Pares Evaluadores

Artículo 21 Visita de Verificación

Artículo 22 Informe Verbal de los Pares Evaluadores

Artículo 23 Informe de la Verificación Externa

Artículo 24 Remisión del Informe de Verificación Externa

Artículo 25 Contenido de la Resolución del CNEA

Artículo 26 Plan de Mejora

Artículo 27 Presunción de Insuficiencia

Artículo 28 Declaración de Presunción de Insuficiencia

Capítulo III

De la Acreditación de Mínimos de Calidad Institucional, Acreditación Institucional y Acreditación de Carreras o Programas Académicos de Pregrado, Grado y Posgrado

Artículo 29 Acreditación de Mínimos de Calidad Institucional

Artículo 30 De las etapas del proceso de Acreditación de Mínimos de Calidad Institucional

Artículo 31 Estado de Insuficiencia por no Cumplir las Obligaciones Contenidas en la Acreditación de Mínimos de Calidad

Artículo 32 Proceso de Acreditación institucional

Artículo 33 Implementación de la Acreditación Institucional

Artículo 34 De las etapas del proceso de Acreditación institucional

Artículo 35 Integración del Comité de Pares Evaluadores

Artículo 36 De la Acreditación de Carreras o Programas Académicos

Artículo 37 Consideraciones sobre Carreras o Programas Académicos

Artículo 38 De las etapas de la Acreditación de Carreras o Programas Académicos

Artículo 39 De la Acreditación de Carreras o Programas Académicos de forma obligatoria

Handwritten note in blue ink: "M. S."



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

- Artículo 40 Otorgamiento de la Acreditación
- Artículo 41 Categorías de la Acreditación
- Artículo 42 Certificado de Acreditación
- Artículo 43 De la No Acreditación
- Artículo 44 Reiteración de No Acreditación
- Artículo 45 Prohibición de publicar resultados preliminares y no oficiales

Capítulo IV

De los criterios, estándares e indicadores de calidad

- Artículo 46 Formulación de criterios, estándares e indicadores de calidad
- Artículo 47 Revisión Quinquenal de Criterios, Estándares e Indicadores
- Artículo 48 Inaplicabilidad de Nuevos Criterios en Procesos de Acreditación

Capítulo V

De la autorización y funcionamiento de las Agencias de Acreditación

- Artículo 49 Autorización y supervisión de Agencias de Acreditación
- Artículo 50 Requisitos para la Solicitud de autorización
- Artículo 51 Tramitación de la Solicitud
- Artículo 52 Autorización, vigencia y renovación
- Artículo 53 Registro de Proyectos de Acreditación
- Artículo 54 Contenido de la Recomendación de la Agencia de Acreditación
- Artículo 55 Suministro de información de las agencias de Acreditación
- Artículo 56 Supervisión y evaluación a las Agencias
- Artículo 57 Sanciones a las Agencias de Acreditación

Capítulo VI

De los Pares Evaluadores

- Artículo 58 Registro Nacional de Pares Evaluadores
- Artículo 59 Requisitos para ser Par Evaluador
- Artículo 60 Solicitud y Documentación Requerida
- Artículo 61 Lista Oficial de Pares Evaluadores
- Artículo 62 Actualización del RNPE
- Artículo 63 Capacitación de los Pares Evaluadores
- Artículo 64 Inhibiciones para actuar como Pares Evaluadores
- Artículo 65 Prohibición para Incorporarse en el RNPE

Capítulo VII

De los Costos, Aranceles y Honorarios

- Artículo 66 Costos de los Servicios
- Artículo 67 Tabla de Honorarios de Pares Evaluadores

Capítulo VIII

Estímulos

- Artículo 68 Respaldo del Estado



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

TÍTULO CUARTO DEL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LOS SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA, TÉCNICA Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y AUTONÓMICA REGIONAL

Capítulo I

Del Aseguramiento de la Calidad

Artículo 69 Aseguramiento de la Calidad

Capítulo II

De la Evaluación de Resultados

Artículo 70 Evaluación de Resultados

Artículo 71 Criterios, Parámetros, Indicadores y Metodologías para Evaluación de Resultados

Artículo 72 Criterios, Parámetros, Indicadores y Metodologías para el Subsistema de Educación Autónoma Regional

Artículo 73 Comisiones de Trabajo

Artículo 74 Facultades del Equipo de Trabajo del CNEA para la Evaluación de Resultados

Artículo 75 Informe de Evaluación de Resultados

Artículo 76 Comunicación Oficial de Conclusiones y Recomendaciones

TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Capítulo I

De su Naturaleza y Funciones

Artículo 77 Naturaleza del CNEA

Artículo 78 Funciones del CNEA

Artículo 79 Registro de Instituciones de Educación Superior

Capítulo II

De los Miembros del Consejo

Artículo 80 Integración del CNEA

Artículo 81 Remoción de Miembros del CNEA

Artículo 82 Funciones de los Miembros del CNEA

Artículo 83 Derecho de Información de los Miembros del CNEA.

Artículo 84 Sigilo de los Miembros del CNEA

Capítulo III Del Presidente

Artículo 85 Funciones del Presidente

Capítulo IV Del Vicepresidente



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Artículo 86 Funciones del Vicepresidente

Capítulo V Del Secretario Del Consejo

Artículo 87 Del Secretario. Nombramiento y Funciones

Capítulo VI De las Sesiones del Consejo

Artículo 88 Convocatoria

Artículo 89 Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 90 Quórum y Decisiones

Capítulo VII De la Secretaría Técnica

Artículo 91 Secretaría Técnica. Requisitos

Artículo 92 Remoción de la Secretaria Técnica o el Secretario Técnico

Artículo 93 Funciones de la Secretaría Técnica

Capítulo VIII De las Comisiones Nacionales de Evaluación y Acreditación

Artículo 94 Comisiones Nacionales de Evaluación y Acreditación

Artículo 95 Funciones de las Comisiones Nacionales de Evaluación y Acreditación

Artículo 96 Comisiones Especiales

Capítulo IX De la Estructura Administrativa

Artículo 97 Estructura Administrativa

Capítulo X Del Patrimonio del Consejo

Artículo 98 Patrimonio

Capítulo XI De los Recursos

Artículo 99 Recurso de Revisión

m. e.



TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 100 Estado de Insuficiencia por no Cumplir las Obligaciones Contenidas en el Artículo 10.

Artículo 101 Inicio del período de los miembros del CNEA

Artículo 102 Reforma al artículo 116 de la Ley N°. 582, Ley General de Educación

Artículo 103 Reforma al artículo 119 de la Ley N°. 582, Ley General de Educación

Artículo 104 Reforma al artículo 123 de la N°. 582, Ley General de Educación

Artículo 105 Reforma al artículo 124 de la N°. 582, Ley General de Educación

Artículo 106 Disposición Derogatoria

Artículo 107 Declaración de Orden Público e Interés Social

Artículo 108 Vigencia

Artículo Décimo Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiuno.

MSP Loria Raquel Dixon

Primera Secretaria
Asamblea Nacional

Hasta aquí el Texto de la Iniciativa de Ley.